

Santiago, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos antecedentes, ISAPRE CRUZ BLANCA S.A deduce recurso de reclamación contemplado en el artículo 113 del DFL N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud, en contra de la RESOLUCION EXENTA SS/N°504 dictada por el SUPERINTENDENTE DE SALUD, don Patricio Fernández Pérez, de fecha 23 de junio de 2020, notificada a la reclamante con fecha 24 de junio de 2020.

Los antecedentes del reclamo dan cuenta que con ocasión de la revisión efectuada por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud a los Aranceles de Prestaciones de Salud de la Isapre correspondientes al año 2018, y mediante ORD: IF/N° 6721 de fecha 19 de octubre de 2018 se formuló el siguiente cargo:

“Remitir a esta Superintendencia información incompleta e inexacta en el Archivo Maestro de Arancel de Prestaciones, al consignar valores de prestaciones erróneos y omitir la información de otras, según se expuso en el punto 1 del presente oficio, incumpliendo reiteradamente las instrucciones sobre la confección del citado archivo, contenidas en el Título VII, Capítulo II, del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información.”

Posteriormente, mediante ORD. IF/N° 8207 de fecha 14 de diciembre de 2018, fundado en informe de la ISAPRE en cartas de fechas 6 y 22 de noviembre de 2018, el mismo órgano formuló el siguiente



cargo:

1. Otorgar una cobertura inferior a la pactada a las prestaciones detalladas anteriormente, contraviniendo lo establecido en el artículo 189 del DFL N° 1 de 2005 de Salud y las instrucciones contenidas en el numeral 4, Título I, Capítulo I del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios.

2. Eliminar prestaciones de su arancel con infracción a la dispuesto en el numeral 5 del Título VII, Capítulo II, del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información.

En virtud de lo anterior, mediante RES. EX. IF/N° 740 de fecha 26 de julio de 2019, el Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, impuso a la reclamante tres multas por un total de 1350 UF (150 ORD: IF/N° 6721 y 700 primer cargo y 500 segundo cargo ORD. IF/N° 8207)

En contra de la RESOLUCION EXENTA IF/N° 740 dedujo reposición, con recurso jerárquico ante el SUPERINTENDENTE DE SALUD.

El recurso jerárquico fue resuelto mediante RESOLUCION EXENTA SS/N° 504 de 23 de junio de 2020, rechazándolo y fue notificado el día 24 de junio de 2020. Alega que con ocasión de esta notificación tomó conocimiento del rechazo de reposición, que no fue notificado.

La reclamante, en cuanto a la admisibilidad del recurso, señala que conforme a las disposiciones de la LBPA, interpuso recurso



jerárquico ante el Superintendente de Salud, y que este recurso es compatible con el interpuesto ante esta Corte, indicando que debe contarse el plazo del recurso jurisdiccional desde que se resuelve el jerárquico, es decir, desde el 24 de junio de 2020. Para sostener esta alegación cita jurisprudencia en tal sentido: Corte Suprema en causa Rol N° 7855-2012; Rol N° 76.467-2016; Rol N° 5465-2018.

Sostiene la reclamante que en cuanto a los vicios que afectan al acto reclamado:

1.- Infracción al debido proceso administrativo por falta de notificación de RESOLUCION EXENTA IF/N°238 de fecha 29 de abril de 2020, dictada por INTENDENCIA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES, por cuanto se transgredieron los principios de transparencia y publicidad y de motivación del acto administrativo.

2.- En cuanto a la multa de 150 UF por ORD. 6721 indica que fue sancionada sin que el Archivo Maestro de Prestaciones Previsionales fuera sometido, a los procedimientos de validación que la normativa establece (Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información Referido al Arancel de Prestaciones de Salud), que considera dos procesos de validación: inicial y de Validación Contenido Experto, lo que resulta arbitrario y vulnera la igualdad ante la ley y el principio de imparcialidad LBPA.

3.- En cuanto a la multa de 700 UF por ORD. 8207 indica que deriva de la sanción antes referida, vulnerando el principio de non bis in ídem, pues existe identidad de órgano, de sancionado y en el hecho una misma imputación: errores de carga del Archivo Maestro de Arancel de Prestaciones. Ocurre lo mismo respecto de la segunda sanción 500 UF.



Por estas razones solicita se dejen sin efecto las sanciones, porque las mismas transgreden lo dispuesto en el artículo 2 de la ley N°18.575, solicitando la anulación de la resolución exenta reclamada.

Segundo: Que, informando la reclamada, Superintendencia de Salud, alega la inadmisibilidad de la acción, debido a que el acto reclamado no es de aquellos susceptibles de ser impugnado conforme lo dispone el artículo 113 del DFL N°1 de 2005 del MINSAL, y conforme a ello debió ser declarado inadmisibile en cuenta, conforme lo dispone el referido artículo.

Sobre el fondo, indica que las sanciones impuestas, tienen origen en infracciones a las instrucciones contenidas en el Título VII del Capítulo II del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información de la Superintendencia, por infracción del artículo 189 del DFL N° 1 de 2005 de MINSAL, y al numeral 4 del Título I del Capítulo del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de la Superintendencia, y por infracción a lo dispuesto en el numeral 5 del Título VII del Capítulo II del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información, respectivamente.

Indica que tras la formulación de los primeros cargos, con fecha 06 de noviembre de 2018 la Isapre efectuó descargos, expresando que los reproches correspondían a errores meramente formales, y que no había afectado los derechos de los beneficiarios.

Tras la segunda formulación de cargos, efectuó descargos el 2 de enero de 2019.

Explica la reclamada que no es efectivo que los cargos se formularan en unos mismos hechos, y así las alegaciones de la Isapre carecían de sustento.



Respecto al recurso de reposición referido en la reclamación, indica que en él se rectificó la multa de 500 UF, pues existió un error de transcripción, y de este modo se aclara que la multa impuesta, corresponde a 50 UF. En su caso el recurso Jerárquico se rechazó por falta de nuevos antecedentes y por encontrarse las infracciones suficientemente acreditadas, no advirtiéndose vulneración al principio non bis in ídem, considerando asimismo que las multas aplicadas se encuentran dentro del rango legal.

Pide se rechace el reclamo, debido a que la recurrente no debate las situaciones fácticas que motivaron la dictación del acto impugnado y las multas, por cuanto la reclamada no ha cometido acto ilegal o arbitrario, sino que ha ejercido sus facultades legales. En cuanto al defecto de notificación alegado, indica que lo expuesto no es efectivo, pues el acto fue notificado mediante correo electrónico de fecha 7 de mayo de 2020, de conformidad a la normativa vigente.

Tercero: Que, respecto de la inadmisibilidad de la reclamación judicial, planteada por la Superintendencia de Salud, la cual funda en que el acto reclamado no es de aquellos susceptibles de ser impugnado conforme lo dispone el artículo 113 del DFL N°1 de 2005 del MINSAL, y conforme a ello debió ser declarado inadmisibile en cuenta, conforme lo dispone el referido artículo.

Sobre el particular, esta Corte no puede dejar de observar que a la data de interposición de la presente Reclamación, en verdad la vía administrativa se encontraba totalmente agotada, ello pues si bien es efectivo que la reclamante de la especie, interpuso recursos de reposición y jerárquicos, resulta ser del caso que ambos arbitrios habían sido ya resueltos por los entes administrativos respectivos. En efecto, el recurso jerárquico, último deducido, fue resuelto mediante



RES. EX. SS/N° 504 de 23 de junio de 2020, rechazándolo y fue notificado el día 24 de junio de 2020, por lo que al deducirse la presente reclamación, con data 13 de julio de 2020, no existían recursos administrativos pendientes.

Conforme a lo que se viene indicando no existe en verdad el sustrato factico, con que se argumentaba la inadmisibilidad, y en tal escenario, lo pedido al respecto por la reclamada, será rechazado.

Cuarto: Que para resolver lo pertinente cabe consignar el contenido de las disposiciones legales invocadas:

A saber, el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud dispone: *“En contra de las resoluciones o instrucciones que dicte la Superintendencia podrá deducirse recurso de reposición ante esa misma autoridad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación de la resolución o instrucción.*

“La Superintendencia deberá pronunciarse sobre el recurso, en el plazo de cinco días hábiles, desde que se interponga.

“En contra de la resolución que deniegue la reposición, el afectado podrá reclamar, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, ante la Corte de Apelaciones que corresponda, la que deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del reclamo y si éste ha sido interpuesto dentro del término legal. Admitido el reclamo, la Corte dará traslado por quince días hábiles a la Superintendencia.

“Evacuado el traslado, la Corte ordenará traer los autos "en relación", agregándose la causa en forma extraordinaria a la tabla del día siguiente, previo sorteo de Sala cuando corresponda. Si el tribunal no decretare medidas para mejor resolver, dictará sentencia



dentro del plazo de treinta días, y si las ordenare, en el plazo de diez días de evacuadas ellas.

“Para reclamar contra resoluciones que impongan multas, deberá consignarse, previamente, en la cuenta del tribunal, una cantidad igual al veinte por ciento del monto de dicha multa, que no podrá exceder de cinco unidades tributarias mensuales, conforme al valor de éstas a la fecha de la resolución reclamada, la que será aplicada en beneficio fiscal si se declara inadmisibile o se rechaza el recurso. En los demás casos, la consignación será equivalente a cinco unidades tributarias mensuales, vigentes a la fecha de la resolución reclamada, destinándose también a beneficio fiscal, en caso de inadmisibilidad o rechazo del recurso.

“La resolución que expida la Corte de Apelaciones será apelable en el plazo de cinco días, recurso del que conocerá en cuenta una Sala de la Corte Suprema, sin esperar la comparecencia de las partes, salvo que estime traer los autos "en relación."

Quinto: Que, de la norma antedicha es dable sostener que la acción que se consagra en el citado artículo 113, en tanto dirigida contra la decisión de un órgano que forma parte de la Administración del Estado, constituye jurídicamente un reclamo de ilegalidad que tiene por objeto controlar, por parte de la jurisdicción, la estricta sujeción a la ley de los actos administrativos, esto es, velar por la observancia del principio de juridicidad que consagran los artículos 6° y 7° de la Constitución Política. Por consiguiente, habrá de prosperar en tanto se verifique por el tribunal llamado a conocerlo, la contravención a un precepto de rango legal.

Sexto: Que, en el caso del examen, de lo actuado por la Superintendencia de Salud, es posible constatar que la decisión que



se impugna encuentra sustento, tanto en los antecedentes que recabó con motivo de la fiscalización que como ente regulador y fiscalizador de la reclamante llevó a cabo, como de la normativa que gobierna la materia y que por consiguiente, no ha incurrido en ilegalidad alguna.

En efecto, en la especie, se puede observar que luego de la fiscalización, proceso administrativo, formulación de cargos, transcritos precedentemente, su traslado y aplicación de multas y luego de recursos administrativos, se concluyó que las multas impuestas se aplicaron por infracciones a las instrucciones contenidas en el Título VII del Capítulo II del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información de la Superintendencia, en particular al artículo 189 del DFL N° 1 de 2005 de MINSAL, y al numeral 4 del Título I del Capítulo del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de la Superintendencia, y también por infracción a lo dispuesto en el numeral 5 del Título VII del Capítulo II del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información respectivamente.

Séptimo: Que, de esta forma lo obrado por el ente administrativo contraría la pretensión de la reclamante de existir defectos en la notificación de una Res Ex., del ente regulador, y en cuanto a que se afecta, por las sanciones pecuniarias impuestas, el principio non bis in idem. Lo anterior pues es claro, que los cargos formulados y que originan las sanciones impuestas, aparecen basadas en hechos distintos, y la falta de notificación que hace ver la reclamante, no comparece, desde que la Res. Ex. respectiva fue notificada mediante correo electrónico de fecha 7 de mayo de 2020, de conformidad a la normativa vigente.



Octavo: Que, conforme a lo que se viene exponiendo, no se divisa ilegalidad en el actuar del ente administrativo reclamado, pues habiéndose impuesto sanciones pecuniarias en un procedimiento reglado y en que se ha aplicado la normativa vigente, y en que las infracciones cometidas, fueron debidamente constatadas en la fiscalización, la que dio cuenta que en revisión efectuada por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud a los Aranceles de Prestaciones de Salud de la Isapre correspondientes al año 2018, y en que por RES. EX. IF/N° 740 de fecha 26 de julio de 2019, el Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, impuso a la reclamante tres multas por un total de 1350 UF, (esto es, 700 UF por primer cargo y 500 UF, por el segundo).

Noveno: Que, en cuanto a la falta de proporcionalidad en el quantum de la multa impuesta, tal alegación debe ser desestimada, ello por cuanto la cuantía fijada se halla dentro del margen que señala la ley (Rango de multa: 10 a 1.000 UTM, según gravedad, artículo 11), y no aparece en lo absoluto desproporcionada ni carente de racionalidad o razonabilidad, atendida, precisamente la gravedad de las infracciones constatadas.

Décimo: Que, de este modo, lo expuesto en los fundamentos anteriores, constituyen en opinión de esta Corte razones suficientes para desestimar la reclamación deducida en estos autos.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 113 del D.F.L. número 1 del año 2005, del Ministerio de Salud, **se rechaza** el Reclamo de Ilegalidad interpuesto por Isapre Cruz Blanca S.A., en contra de la Resolución Exenta SS/N°504 dictada por el Sr. Superintendente de Salud, sin costas, por estimarse que ha existido motivo plausible para litigar.



Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro (S), Sr. Rafael Andrade Díaz.

N° Contencioso Administrativo-387-2020.

Pronunciada por la **Octava Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Mario Rojas González e integrada por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz y el Ministro (s) señor Rafael Andrade Díaz.



Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mario Rojas G., Jaime Balmaceda E. y Ministro Suplente Rafael Andrade D. Santiago, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>